

**Reglamento para la Renegociación, Amortización de la Deuda Externa del Gobierno de
la República y Registro de la Deuda Pública**
Nº 37396-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18), 146, 185 de la Constitución Política, 80 incisos e) y g) de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Nº 8131, del 18 de setiembre del 2001, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 198 el 16 de octubre del mismo año, 25 inciso 1), 27 inciso I), y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, Ley Nº 6227 publicada en *La Gaceta* Nº 102 de fecha 30 de mayo de 1978.

Considerando:

I.-Que el artículo 80 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley Nº 8131, señala que la Dirección de Crédito Público es el órgano rector del Subsistema de Crédito Público.

II.-Que el artículo 79 incisos c) y d) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, dispone que el Subsistema de Crédito Público tiene como objetivo propiciar la utilización de las fuentes de financiamiento más favorables para el país, por parte de las dependencias del sector público y procurar que se mantenga al día el servicio de la deuda pública.

III.-Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública, y podrá originarse entre otros por la consolidación, conversión y renegociación de deudas.

IV.-Que la Ley de Contratos de Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros -Ley Nº 7010 del 25 de octubre de 1985- en su numeral 7 indica que toda contratación de créditos externos o internos por parte de instituciones públicas descentralizadas del Estado, así como en instituciones en donde el Estado o sus instituciones posean más del 50 por ciento de sus acciones deberá contar con la autorización previa del proyecto elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica y autorización de la Autoridad Presupuestaria.

V.-Que el procedimiento a seguir por Entidades Públicas, Ministerios y demás órganos para la contratación de créditos se encuentra claramente establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 35222-H "Reglamento para Gestionar la Autorización para la Contratación del Crédito Público del Gobierno de la República, Entidades Públicas y demás órganos según corresponda".

VI.-Que mediante el artículo 86 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, se faculta al Ministerio de Hacienda a efectuar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública del Gobierno de la

República, mediante su consolidación, conversión, renegociación o condonación, en la medida que impliquen un mejoramiento de las finanzas públicas.

VII.-Que la Política de Endeudamiento Público aprobada mediante Decreto Ejecutivo N° 35270-H establece como objetivo el lograr la obtención del fondo de los recursos requeridos por el Sector Público al menor costo posible, dentro de un nivel prudente de riesgo y bajo una senda de deuda sostenible en el largo plazo.

VIII.-Que según Dictamen C-217-2009 de la Procuraduría General de la República, la autorización referida en el considerando 6, implica que las condiciones deben ser más favorables para el Estado, ya sea porque se mejoran las condiciones financieras, se extinguen obligaciones o bien, se reestructura el plazo de vencimiento de manera que sea más conveniente para las finanzas públicas.

IX.-Que de conformidad con lo establecido en el inciso g) del artículo 80 de Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, corresponde al órgano rector del Sistema de Crédito Público, "Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente separado, desglosado y detallado en sus categorías de interno y externo e integrado al Sistema de Contabilidad Nacional".

X.-Que para el cumplimiento de la función de registro de la deuda pública es necesario definir criterios y conceptos generales que regulen la relación de la Dirección de Crédito Público con las demás entidades públicas que han contraído deuda.

XI.-Que se hace necesario derogar el Decreto Ejecutivo N° 32000-H publicado en *La Gaceta* N° 159 del 16 agosto de 2004 denominado "Reglamento para el registro de la deuda externa del sector público costarricense", en el cual se establece el procedimiento que debe seguir el sector público para el registro de la deuda y establecer en el presente Reglamento los lineamientos a seguir por distintos entes públicos, para que la Dirección de Crédito Público, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 8131 y su Reglamento lleve a cabo el registro, control y seguimiento de la deuda pública.

XII.-Que de conformidad con los artículos 57 y 94 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, todas las entidades y órganos comprendidos en el Artículo 1 de la Ley N° 8131 estarán obligados a suministrar la información económica, financiera y de ejecución física de los presupuestos, que el Ministerio de Hacienda les solicite para cumplimiento de sus funciones.

XIII.-Que la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, en su artículo 80, inciso e) señala que dentro de las competencias de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, se encuentra definir mediante reglamento, los procedimientos aplicables a la renegociación y amortización de la deuda externa del Gobierno de la República; tal reglamento y sus modificaciones deben someterse a consulta, previo a su promulgación ante la Contraloría General de la República.

XIV.-Que de conformidad con el artículo 80 inciso e) citado en el considerando anterior, el presente Reglamento fue sometido a consulta ante la Contraloría General de la República.

XV.-Que en razón de lo anterior, resulta necesario emitir un reglamento mediante el cual se defina los procedimientos aplicables a la renegociación y amortización de la deuda

externa del Gobierno de la Republica y el Registro de la Deuda. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento para la Renegociación,
Amortización de la Deuda Externa
del Gobierno de la República y
Registro de la Deuda Pública**

CAPÍTULO I

Aspectos Generales

Artículo 1º-**Del objetivo.** El presente reglamento tiene por objetivo definir el procedimiento aplicable a la renegociación y amortización de la deuda externa del Gobierno de la República, así como también el proceso de registro de la deuda pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º-**Definiciones.** Para los efectos del presente reglamento se tendrán las siguientes definiciones:

a) **SIGADE:** El Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (SIGADE) es un programa destinado a ayudar a los países en la gestión de su deuda pública, externa e interna, permitiendo controlar las obligaciones de la deuda y ofreciendo información precisa y oportuna para la gestión de la deuda. El sistema oficial de registro de la deuda externa es el SIGADE el cual es desarrollado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD por sus siglas en inglés).

b) **Amortización:** Erogaciones por concepto de reembolsos mediante pagos parciales o totales a entes públicos o privados internos y externos por concepto de obligaciones formalmente adquiridas o asumidas, producto de la colocación de títulos valores, préstamos recibidos y otras obligaciones.

c) **Canje:** Intercambio de deuda, por ejemplo préstamos o títulos, por un nuevo contrato de deuda.

d) **Contrato de préstamo:** Documento jurídico por el cual el prestamista se obliga a tener a disposición del prestatario una determinada suma de dinero para su desembolso. La cantidad desembolsada será devuelta con arreglo a las condiciones fijadas en un calendario de reembolsos o un pagaré.

e) **Consolidación:** Consiste en convertir una deuda provisional en una deuda estable, lo que implica la agrupación de varias deudas o un número menor de obligaciones que las originales. De este modo el deudor tendrá una única deuda con un mismo organismo.

f) **Conversión:** Procedimiento por el cual el deudor cambia o sustituye las obligaciones de deudor en circulación por nuevas emisiones o activos, son técnicas de alivio de la

deuda pública que alteran el valor inicial o la naturaleza de los mecanismos de endeudamiento.

g) **Desembolso:** Es la operación por la cual se ponen a disposición del país prestatario o beneficiario recursos tales como bienes, servicios o fondos en virtud de un acuerdo de préstamo.

h) **Deuda pública:** Endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público, que puede generarse por cualquiera de los mecanismos previstos en el artículo 81 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Comprende tanto el endeudamiento público interno como externo del Gobierno de la República, así como la Administración Descentralizada y las empresas públicas.

i) **Deuda pública externa:** Deberá entenderse como la deuda pública externa contraída en plazas financieras extranjeras y regidas por normativa internacional.

j) **Deuda pública interna:** Deberá entenderse como la deuda pública interna contraída en plazas financieras nacionales y regidas por normativa interna.

k) **Deuda a corto plazo:** Deuda que vence dentro del período presupuestario en el cual fue contratada.

l) **Deuda de mediano y largo plazo:** Deuda cuyo vencimiento supera el ejercicio económico en el cual es contraída.

m) **Fecha valor:** Fecha a partir de la cual una operación es válida.

n) **Fecha pago o fecha de operación:** fecha en la que el pago se hizo efectivo.

o) **Renegociación:** Acuerdo entre deudor y acreedor o emisor y el inversionista a través del canje, sustitución, redención anticipada, la conversión o la consolidación mediante el cual se puede dar un mejoramiento en las condiciones financieras, se extinguen obligaciones o bien, se reestructura el plazo de vencimiento.

p) **Prestatario:** La organización o entidad sobre la cual recae, según el acuerdo de préstamo o emisión de valores la responsabilidad de pagar el servicio de la deuda.

q) **Redención anticipada:** Reembolso parcial o total por parte del prestatario tal vez con descuento de una obligación de deuda pendiente con anterioridad a la fecha de vencimiento.

r) **Reembolsos:** Es la devolución o pago de principal de una deuda.

s) **Servicio de la deuda:** Los pagos efectuados para satisfacer una obligación de deuda incluida la amortización de los intereses, las comisiones y los cargos por pagos atrasados. Para efectos del presente reglamento la amortización se encuentra incluida dentro del servicio de la deuda.

t) **Sustitución:** Procedimiento por el cual se sustituye títulos de deuda interna o externa, por cambios en las condiciones financieras y modalidad del instrumento.

u) **Unidad Ejecutora:** Órgano designado por las partes firmantes de un Contrato de Préstamo o Empréstito para llevar a cabo la ejecución de un proyecto y la administración de los recursos del financiamiento asignados al mismo.

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º-**Del ámbito de aplicación.** El presente Reglamento regula las operaciones de renegociación y amortización de la deuda externa del Gobierno de la República.

Asimismo, las disposiciones de este Reglamento son de aplicación al Gobierno de la República, a todos los entes y órganos del sector público en lo que respecta al registro de las transacciones referidas a la deuda Pública.

Se exceptúan del alcance de este artículo las instituciones establecidas en el artículo 85 de la Ley N° 8131; asimismo le aplican las excepciones establecidas en la Ley 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones -Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* número 156 del 13 de agosto del 2008-, y en la Ley 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros- Publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 152 del 07 de agosto del 2008.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO II

Renegociación de la deuda externa del gobierno de la república

Artículo 4º-**Renegociación de la deuda pública externa.** La renegociación de la deuda pública externa del Gobierno de la República deberá implicar un mejoramiento de las finanzas públicas, el cuál puede presentarse si producto de la renegociación se da una mejora de las condiciones financieras, se extinguen obligaciones o bien, se reestructura el plazo de vencimiento de manera que sea más conveniente para las finanzas públicas.

[Ficha artículo](#)

Artículo 5º-**Deuda pública externa sujeta a renegociación.** El Ministerio de Hacienda podrá renegociar deuda pública externa originada en títulos valores de deuda

externa. El presente Reglamento no regula las modificaciones de los contratos de préstamos con fuentes bilaterales o multilaterales que realice el Gobierno de la República.

[Ficha artículo](#)

Artículo 6º-**Renegociación de títulos valores de deuda externa.** La renegociación de títulos valores se podrá realizar a través del canje, sustitución, redención anticipada, la conversión o la consolidación de los valores.

[Ficha artículo](#)

Artículo 7º-**Requisitos para la renegociación.** La renegociación de títulos valores de deuda externa deberá contar con el correspondiente análisis técnico realizado por la Dirección de Crédito Público, el cual debe establecer que se cumple al menos con uno de los supuestos establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento.

[Ficha artículo](#)

Artículo 8º-**Inicio del proceso de renegociación de la deuda externa.** Una vez que se cuente con el análisis técnico indicado en el artículo anterior, corresponderá al Ministro de Hacienda mediante Acuerdo Ministerial determinar la procedencia de iniciar el proceso de renegociación. En caso de que la renegociación implique un aumento en el monto de la emisión autorizado por ley, será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa.

[Ficha artículo](#)

Artículo 9º-**De las contrataciones requeridas para el proceso de renegociación.** Las contrataciones de servicios al ser ejecutadas en el exterior, que sean requeridas según la práctica internacional para realizar la renegociación de la deuda externa, no estarán sujetas a los procedimientos ordinarios de concurso establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, pero sí a sus principios generales de conformidad con el artículo 134 de su Reglamento, salvo disposición en contrario. Para lo anterior, el Ministro a efectos de cumplir con los principios de eficiencia, publicidad, libre concurrencia e igualdad, mediante Acuerdo Ministerial, definirá el procedimiento y actores involucrados.

[Ficha artículo](#)

Artículo 10.-**Proceso de renegociación de la deuda externa.** Corresponderá a la Dirección de Crédito Público realizar los actos preparatorios requeridos para dar inicio al proceso de renegociación, así como ser el contacto directo con las personas físicas o

jurídicas contratadas para llevar a cabo el proceso de renegociación y proveer la información requerida para tal efecto.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

Registro de la deuda pública y servicio de la deuda externa del Gobierno de la República

Artículo 11.-**Registro de la deuda pública.** A efectos de que se realice el respectivo registro de la deuda pública se deberá cumplir con lo siguiente:

a. Las entidades del Sector Público en su carácter de prestatario y/o emisor de deuda pública deberán aportar a la Dirección de Crédito Público en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de contratación del endeudamiento la información referente a:

i. Copia de la documentación de cada uno de los contratos de crédito público que realicen, así como información relativa a otros pasivos y obligaciones con entidades nacionales o internacionales según sea el caso, que constituyan endeudamiento.

ii. Cronograma de desembolsos y/o características de la emisión.

iii. Calendario de pagos de deuda.

De no remitirse la información en el plazo establecido, aplicará lo dispuesto en el Título X denominado Régimen de responsabilidades de la Ley N° 8131.

b. Para el registro de la deuda pública del Gobierno de la República deberá procederse de la siguiente forma:

i. Deuda pública resultante de contratación de préstamos con acreedores internos o externos: La Dirección de Crédito Público deberá realizar el respectivo registro una vez publicada la ley que aprueba el endeudamiento público.

ii. Deuda pública mediante títulos valores: En el caso de colocación de títulos valores la Tesorería Nacional deberá informar a la Dirección de Crédito Público el monto y características de la colocación a efecto que sea registrada, a lo sumo a los 2 días hábiles después de la colocación.

[Ficha artículo](#)

Artículo 12.-**Modificaciones a los términos contratados.** Las entidades públicas que figuren como prestatarios deberán informar a la Dirección de Crédito Público cualquier modificación a la información suministrada, para lo cual deberán aportar en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de la fecha de la modificación copia de la documentación que contenga dichas modificaciones. De no remitirse la información en el plazo establecido, aplicará lo dispuesto en el Título X denominado Régimen de responsabilidades de la Ley N° 8131.

[Ficha artículo](#)

Artículo 13.-**Registro de desembolsos.** Las Unidades Ejecutoras de proyectos financiados con endeudamiento público deberán aportar a la Dirección de Crédito Público la información referente a los desembolsos solicitados de conformidad con lo siguiente:

a) **Desembolsos en efectivo:** Deberá aportar una copia del documento en un plazo que no supere los dos días hábiles después de efectuada la solicitud al acreedor. Además, deberá aportar la información por los desembolsos recibidos en un plazo no mayor de dos días hábiles a partir de la fecha en que los hubiere recibido. En aquellos casos en los que el Gobierno de la República sea el prestatario, el Banco Central de Costa Rica informará a la Dirección de Crédito Público y a la Tesorería Nacional sobre los desembolsos en divisas que hayan ingresado al Banco.

b) **Desembolsos por pagos directos:** La Unidad Ejecutora deberá aportar a la Dirección de Crédito Público la información referente a las solicitudes de pagos directos, la cual deberá ser remitida en un plazo no mayor a dos días hábiles a partir de la fecha en que fue remitida al acreedor.

Asimismo, deberá informar cuando el desembolso sea aplicado en un plazo no mayor de dos días hábiles, para proceder a registrarlo en el SIGADE.

c) **Desembolsos en bienes y servicios:** En el caso de desembolsos en bienes y servicios, la Unidad Ejecutora deberá brindar a la Dirección de Crédito Público, la información referente a cada desembolso en un plazo no mayor de dos días hábiles a partir del día en que fue recibido.

Asimismo, para cada caso la Unidad Ejecutora deberá incluir la fecha de solicitud del desembolso, el monto solicitado, la moneda y la fecha de ingreso de los recursos o la fecha valor para el caso de los desembolsos que no son en efectivo. De no remitirse la información en el plazo establecido, aplicara lo dispuesto en el Título X denominado Régimen de responsabilidades de la Ley N° 8131.

[Ficha artículo](#)

Artículo 14.-**Registro y pago del servicio de la deuda pública del Gobierno de la República.** A efectos de realizar el servicio de la deuda externa del Gobierno de la

República en forma oportuna a organismos internacionales e inversionistas se deberá atender lo siguiente:

a) La Dirección de Crédito Público generará del SIGADE la programación financiera del servicio de Deuda Externa.

b) La Dirección de Crédito Público deberá comparar la información de la programación financiera generado en SIGADE con los avisos de cobro reenviado por los acreedores.

c) Si existiera alguna diferencia la Dirección de Crédito Público deberá proceder con la investigación y conciliación respectiva.

d) Una vez verificada la información que reporta el SIGADE con la información enviada por los acreedores la Dirección de Crédito Público remite en forma semanal la programación financiera del servicio de la deuda a la Tesorería Nacional para que se realicen los pagos conforme a las características y plazos establecidos.

e) La Tesorería Nacional procederá a realizar los pagos o transferencias para cumplir con las características y plazos establecidos en la programación financiera del servicio de la deuda conforme a sus procedimientos.

f) La Tesorería Nacional deberá confirmar a la Dirección de Crédito Público la transferencia realizada y el tipo de cambio de las monedas utilizadas.

g) La Dirección de Crédito Público solicitará al Banco pagador el comprobante/swift de la transferencia realizada al banco del acreedor al día siguiente de la transferencia.

h) La Dirección de Crédito Público consultará por medio del SINPE las cuentas del Fondo General en dólares, colones o euros en T+1, respecto al día de la transferencia, para verificar que el pago se realizó.

i) Registrar el pago de amortización, intereses y comisiones en el sistema SIGADE.

j) Revisar diariamente que se realizaron todos los pagos de acuerdo a la programación.

k) Verificar quincenalmente que el servicio de deuda fue ingresado en forma oportuna al SIGADE.

[Ficha articulo](#)

Artículo 15.-**Divulgación de información.** La Dirección de Crédito Público será la fuente oficial de divulgación de la información concerniente a la deuda pública total del país, y a efectos de que los usuarios puedan consultar y disponer de información sobre la deuda pública costarricense la mantendrá actualizada por medio del sitio electrónico de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda <https://www.hacienda.go.cr>.

Asimismo, le corresponderá atender los requerimientos de organismos internacionales sobre este tema. Al efecto definirá los instrumentos y mecanismos que considere idóneos con el propósito de divulgar y facilitar información a los interesados.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 16.-**Presupuestación del Servicio de la deuda pública del Gobierno de la República.** La Dirección de Crédito Público deberá establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias para la atención del servicio de la deuda pública del Gobierno de la República.

[Ficha artículo](#)

Artículo 17.-**Coordinación en los procesos de renegociación y amortización.** La Dirección de Crédito Público deberá coordinar con la Contabilidad Nacional, la Tesorería Nacional, Presupuesto Nacional, Banco Central de Costa Rica y Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en lo que corresponda las acciones correspondientes a efectos de definir criterios uniformes en los procesos de renegociación y amortización de la deuda externa del Gobierno de la República.

[Ficha artículo](#)

Artículo 18.-**Derogaciones.** Deróguese el Decreto Ejecutivo Nº 32000-H, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 159 del 16 agosto de 2004. Asimismo, se deroga toda norma de rango reglamentario e inferior que se le oponga al presente reglamento.

[Ficha artículo](#)

Artículo 19.-**Vigencia.** Este Reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veinticinco días del mes de setiembre del dos mil doce.

[Ficha artículo](#)

Fecha de generación: 13/09/2018 10:14:25 a.m.

[Ir al principio del documento](#)